

Guadalajara, Jalisco; 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 132/2015**, formado con motivo del **Recurso de Revisión 485/2015 y sus acumulados**, de fecha **24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince**, pronunciado por el Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, instruido en contra del **C. Juan Pablo Mendoza González**, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, ante el incumplimiento de resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en cita, y;-

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en resolución de fecha **24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince**, relativo al Recurso de Revisión **485/2015 y sus acumulados**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 120 y 121 del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del C. Juan Pablo Mendoza González, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, ante el incumplimiento de resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios vigente en la época de los hechos, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 121 de la Ley en cita.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 41, 51, fracción VIII, 118, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con fecha 29 veintinueve de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Juan Pablo Mendoza González, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco.-

TERCERO.- Mediante escrito recibido con fecha 06 seis de abril del año 2016 dos mil dieciséis, el C. Juan Pablo Mendoza González, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, emitió su informe en torno a los hechos, anexando la documentación que estimó procedente; con fecha 07 siete de abril del año 2016 dos mil dieciséis se dio por concluida la etapa de integración y se abrió el periodo de instrucción; se tuvo por concluido el periodo de instrucción y; se abrió el periodo de alegatos, sin embargo no obstante de habersele notificado el día 17 diecisiete de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, como se advierte del acta de notificación visible de autos originales, los mismos no fueron remitidos a éste Consejo dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa en términos del arábigo 125 del Reglamento de la Ley en mención. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV y 127 del Reglamento

en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigente en la época de los hechos.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, en relación con los numerales 118 y 121 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. Juan Pablo Mendoza González, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco; virtud a que en éste recayó la obligación de entregar la información pública que le fue solicitada dentro del plazo que establece la ley, de acuerdo con lo previsto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII y 121, apartado 1, fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de

prueba. Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiese incurrir el C. Juan Pablo Mendoza González, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, por la omisión de dar respuesta en los términos de Ley a la solicitud de información presentada, de acuerdo con lo previsto por los numerales 25, apartado 1, fracción VII y fracción IV, apartado 1, del artículo 121, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

En efecto el C. Juan Pablo Mendoza González, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, fue omiso en realizar alegatos en términos de lo dispuesto por el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, no obstante de habersele notificado el 17 diecisiete de agosto del año 2016 dos mil dieciséis; empero, se tomará en consiración lo vertido en el informe presentado en éste Instituto con fecha 06 seis de abril del año 2016 dos mil dieciséis.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto y lo vertido vía ifnorme por el C. Juan Pablo Mendoza González, se procederá a analizar los medios de prueba existentes tanto en el procedimiento de responsabilidad administrativa en estudio, como en el Recurso de Revisión 485/2015 y sus acumulados; lo anterior, sin perder de vista que mediante acuerdo de fecha 07 siete de abril del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvieron por admitidas las probanzas exhibidas por el mencionado consistente en 31 treinta y un copias simples, mismas que se tomararán en consideración con los demás medios de prueba existentes tanto en el recurso de origen como en el presente procedimiento.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II, IX y XI, 329, fracciones II, X y XI, 399, 400, 402, 414, 415, 417, 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos, además de que los mismos no se encuentran desvirtuados u objetados por ninguna de las partes, ni obra en actuaciones medio de prueba que demuestre lo contrario; todo lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en contexto con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII, 93, apartado 1, fracción I, así como 121, apartado 1, fracción IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, los cuales disponen:-

...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

**1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:
I a V...**

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas e é, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;...

Artículo 84. Solicitud de Información - Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de información pública del propio sujeto obligado.

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia.

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la ley.

Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades.

**1. Son infracciones administrativas de los titulares de las Unidades:
I a III...**

IV. No resolver en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;...".-

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados resolver y notificar al solicitante dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso de acuerdo con la Ley.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que el señor _____ el día 05 cinco de mayo del año 2015 dos mil quince, presentó vía sistema INFOMEX, 04 cuatro solicitudes de acceso a la información dirigida al Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, requiriendo lo siguiente:-

"...Solicito copia de los permisos y contratos otorgados a los establecimientos de la feria realizada en La Barca, copia del recibo de pago de cada uno de los establecimientos, el contrato de los artistas contratados así como los pagos (póliza de cheque o transferencia) realizados a cada uno de ellos del año 2012.

Solicito copia de permisos y contratos otorgados a establecimientos de la feria realizada en 2012, copia del recibo de pago de cada establecimiento, el contrato de los artistas contratados así como los pagos realizados a cada uno (póliza de cheque o transferencia).

Solicito copia de permisos y contratos otorgados a establecimientos de la feria realizada en 2013, copia del recibo de pago de cada establecimiento, el contrato de los artistas contratados así como los pagos realizados a cada uno (póliza de cheque o transferencia).

Solicito copia de permisos y contratos otorgados a establecimientos de la feria realizada en 2014, copia del recibo de pago de cada establecimiento, el contrato de los artistas contratados así como los pagos realizados a cada uno (póliza de cheque o transferencia)... " (sic).-

Por lo que al no recibir respuesta alguna por parte del sujeto obligado en mención, el quejoso mediante correo electrónico institucional www.solicitudesimpugnaciones@itei.org.mx, con fecha 19 diecinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, presento el correspondiente recurso de revisión.-

Posteriormente con fecha 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince, mediante resolución del Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó tener por fundado el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, requiriendo al sujeto obligado a efecto de que

en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación emitiera y notifique resolución fundada y motivada y en su caso entregue la información requerida por el recurrente; así mismo, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa por no resolver la solicitud de información dentro del plazo legal, en contra de Juan Pablo Mendoza González, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco.-

En ese tenor, tomando en consideración como se dijo anteriormente que el C. Juan Pablo Mendoza González fue omiso en presentar alegatos en torno a los hechos, sin embargo, al advertir que el mismo presentó su informe correspondiente, en el que manifestó circunstancias tendientes a demostrar que por cuestiones personales y laborales lo hicieron desenfocarse involuntariamente en sus responsabilidades, toda vez que en la fecha en que se resolvió el recurso de origen (*24 veinticuatro de junio de 2015 dos mil quince*) había dejado de laborar como titular de la unidad de transparencia (*18 dieciocho de junio de 2015*) y que posteriormente fue cesado por el Presidente Municipal de La Barca, Jalisco, además de que por cuestiones de que realizaba varias funciones en el Ayuntamiento, la pérdida de su mamá y el goce de su periodo vacacional hizo que no tuviera conocimiento del recurso de revisión, pidiendo una disculpa por los hechos presentados.-

Argumentos estos que una vez que son tomados en consideración, adminiculados con los medios de prueba existentes en la causa, resultan suficientes para demostrar que en la especie, el entonces titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado, en ningún momento actuó con negligencia o mala fe en el cumplimiento de sus obligaciones, sino que por el contrario, se advierte que una vez que fue enterado del recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado en cita, ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios presentados por el recurrente, lo que a la postre derivó con la entrega de la información solicitada por el peticionario tal y como se advierte de la resolución de fecha 27 veintisiete de octubre de

2015 dos mil quince, en la que se tuvo al sujeto obligado cumpliendo con el recurso de origen y se ordenó archivar el expediente como asunto concluido.-

Por otro lado, en términos de lo dispuesto por el artículo 118, fracción III, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, el cual establece que en los procedimientos de responsabilidad se debe tomar en cuenta el principio rector consistente en la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad, en contexto con el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita, los cuales disponen:-

"...Artículo 118. Los procedimientos de sanción que efectúe el Instituto deberán llevarse a cabo mediante los siguientes principios rectores:-

I. Derecho de audiencia y defensa;

II. Presunción de inocencia;

III. Revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos;

IV. Seguridad jurídica en el procedimiento; y

V. Proporcionalidad en las sanciones.

Los servidores públicos del Instituto deberán abstenerse de señalar, inculpar, atribuir o acusar a algún servidor público o persona alguna de haber cometido una falta hasta en tanto no haya causado estado el procedimiento respectivo..."-.

"...Artículo 122 Bis. Se consideran excluyentes de responsabilidad del infractor para el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de la Ley, las siguientes:

I. Acciones realizadas por el infractor que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contera (sic) del solicitante de información o titular de los datos personales que hayan sido afectados;

II. Intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo o mala fe para no hacerlo;

III. Cumplimiento del Convenio de Conciliación en el Recurso de Revisión;

IV. Sobreseimiento del Recurso de Revisión; y

V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley..."-.

En ese tenor, se advierte que en la especie se encuentra actualizada la hipótesis prevista en el artículo 122 Bis, fracción I, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios anteriormente transcrito, al demostrarse que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado una vez que fue enterado del recurso de

revisión interpuesto en su contra, ejecutó acciones tendientes a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante, es decir, entregó la información solicitada por el recurrente además de que no existió dolo o mala fe en su actuación.-

En tales condiciones, no resulta jurídicamente posible tener por acreditada la responsabilidad del C. Juan Pablo Mendoza González, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en cita, por la comisión de la infracción administrativa estipulada por el artículo 122, apartado 1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época de los hechos, en consecuencia se determina que no es procedente sancionarlo de conformidad con lo previsto por el artículo 123 de la Ley en mención.-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco vigentes en la época de los hechos, se:-

RESUELVE:

PRIMERO.- No es de sancionarse y no se sanciona al C. Juan Pablo Mendoza González, entonces Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, por la comisión de la infracción prevista en la fracción IV, apartado 1 del artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos, por los motivos y fundamentos expuestos en la presente resolución.-

SEGUNDO.- Hágase saber al C. Juan Pablo Mendoza González, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

TERCERO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese Personalmente al C. Juan Pablo Mendoza González de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105 y 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente en la época de los hechos.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco en su Décima Novena Sesión Ordinaria celebrada el 25 veinticinco de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-



Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Consejo



Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado



Salvador Romero Espinosa

Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo